

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 651/2018/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por xxxxxxxxxxxxxx en contra del DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS Y PESCA Y ACUACULTURA DEL GOBIENO DEL ESTADO DE SONORA (SAGARHPA); y, -----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El siete de septiembre de dos mil dieciocho xxxxxxxxxxxxxx demando del Director General de Servicios Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución del recurso de reconsideración formado con motivo de la resolución administrativa de 23 de marzo de 2018, emitida dentro del expediente número EXP/SAGARHPA-PA-020/17, mediante la cual se resolvió la cancelación del título de herrar y señal de sangre número 143293.- El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.- - - - - II.- El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por Juan Alberto Monreal Molina, Director General de Servicios Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas del actor, las siguientes: "...A).- Copia

certificada del diario oficial de la federación de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en la cual se establece el apache como terreno nacional; B).- Copia de la remisión de opinión positiva del Sub Delegado Jurídico de la Reforma Agraria al Director General de Ordenamiento y Regulación de la Secretaría de la Reforma Agraria y de Inspección Ocular; C).- Copia certificado de la resolución de 25 de marzo de 2010 emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Cananea, Sonora; D).- Original de Resolución de 29 de junio de 2018 emitida por el Director General de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA.- Al Director General de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en: a).- Nombramiento del Director General de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA, MAN. JUAN ALBERTO MONREAL MOLINA; b).- Escrito de solicitud para expedición de marca de herrar por parte de la representante del grupo de campesinos del predio den ominado Cerro Colorado; c).- Copia del título número 143293 de marca de herrar y señal de sangre; d).- Oficio de notificación derivado del juicio de amparo número 131/2017 promovido por xxxxxxxxx y otros; e).- Resolución del juicio de amparo número 131/2017 promovido por xxxxxxxxxxxxxx; f).- Oficio número 1205-000731 dirigido al Juzgado noveno de distrito en el estado, del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo número 131/2017; g).- Oficios de notificación dirigido a xxxxxxxxxxxx, donde se le informa el cumplimiento de la ejecutoria derivado del juicio de amparo número 131/2017 y se le hace de su conocimiento del formal inicio del procedimiento administrativo número EXP/SAGARHPA-PA02017; h).- Citatorio de notificación en diverso domicilio de la resolución objeto del procedimiento administrativo EXP/SAGARHPA-PA02017; i).- Acuerdo de admisión del recurso de reconsideración; j).- Resolución del recurso de reconsideración número 12/05-000588.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto para oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver con fundamento en los artículos 216 y 217 del Código Fiscal del Estado de Sonora y Tercero Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.- - - - -

- - - II.- xxxxxxxxxxxxxxxzx, actor del presente juicio narró lo siguiente:

**HECHOS Y ABSTENCIONES QUE ME CONSTANTAN Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO COMBATIDO: SON LOS SIGUIENTES:** El suscrito tramite ante la Dirección de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA Título de Marca de Herrar y Señal de Sangre con el número 143293 el cual me fue otorgado con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, artículo que como requisito para la expedición del título de la marca de herrar y señal de sangre solicita “SE ACREDITE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL PREDIO QUE SE SEÑALE COMO ASIENTO DE PRODUCCIÓN”, por lo que para acreditar la posesión que tengo junto a otras personas del predio El Apache del Cerro Colorado, Municipio de Bacoachi, Sonora, exhibí trabajos técnicos realizados por la SEDATU los cuales eran para efecto de determinar si los solicitantes de los terrenos nacionales conocidos como El Apache éramos posesionarios del predio solicitado, haciendo la aclaración que no es la única vez que la SEDATU realiza inspecciones oculares y trabajos técnicos de medición y deslinde en donde se determina que somos posesionarios de la fracción solicitada, por tal su señoría el actor al tramitar el título de marca de herrar y señal de sangre y el mismo Director de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA del Estado de Sonora, consideramos que dicha documentación acreditaba la posesión del predio señalado como asiento de producción, ya que el artículo 24 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, no establece con qué tipo de documento se acredita la “POSESIÓN” que se requiere para expedir este tipo de documento, pues obvio que al ser terrenos nacionales como se acredita con la resolución que anexamos, no podemos presentar un juicio civil para acreditar posesión, más si las mismas actuaciones de la SEDUTA, constancias ante notario público, prescripciones penales, etc. Es por eso que la resolución de 23 de marzo de 2018, en la cual se ordena la cancelación de la marca de herrar con fundamento en el artículo 26 fracción XI de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, me causa graves perjuicios pues el argumento del Director de Servicios Ganaderos del Estado de Sonora, para cancelar nuestras marcas de

herrar y señalar de sangre, lo es que se hubiesen aportado datos falsos para obtener el título de la marca de herrar y señal de sangre”, cuando el suscrito no aporte en ningún momento datos falsos, sino que se aportaron constancias de posesión del predio El Apache, que el mismo en ese momento considero suficiente para la expedición de los títulos fundamentos en el artículo en mención. Es por lo anterior que no entendemos las actuaciones del Director de Servicios Ganaderos, pues dentro de la misma resolución de 23 de marzo de 2018, en su considerando Quinto hace mención que para tener certeza jurídica solicito informe a la SEDATU y versa los argumentos vertidos en la contestación de esta autoridad, y de la existencia de actas notariales, constancias de posesión y de explotación, diligencias de medición y deslinde e inspección ocular. Asimismo, la SEDATU hace la aclaración de que el trámite de regulación no acredita que el solicitante tenga el derecho de propiedad y/o posesión sobre el predio indicado, lo que claramente es obvio, pues la propiedad la tiene la nación, los solicitantes solo tenemos la posesión, requisito indispensable para iniciar un trámite de regularización ante la SEDUTA. Y dado que el artículo 24 de la Ley de Ganadería para el Estado no establece si la posesión debe ser “DE HECHO O DE DERECHO” los quejosos seguimos considerando que la documentación presentada es suficiente para acreditar la posesión a que se refiere tal artículo. Además su señoría el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora establece que las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deberán de realizarse: I.- Personalmente cuando: a).- Se trate de la primera notificación en el asunto.

Por lo que se debió de notificarme personalmente el inicio del procedimiento administrativo en mi contra, acción que no se realizó, pues en el resultando III de la resolución de 23 de marzo de 2018, se hace mención que dicha notificación se llevó a cabo el día 03 de notificación del 2017 y que dicha notificación surtió efectos pues firmo de recibido en el domicilio por la C. xxxxxxxxxxxx, persona a quien en este momento y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD desconozco, no se quién es, nunca la he autorizado como representante legal del suscrito, por lo que de la única manera que pudiese haber surtido efectos es que con fundamento en el artículo 44 y 45 de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Estado de Sonora, se hubiese dejado citatorio en el domicilio, y que en el domicilio esta persona hubiese recibido la notificación al día siguiente o si fuera alguna vecina, más sin embargo lo extraño es que en las cinco resoluciones de las cuales tenemos conocimiento se notificó la misma persona xxxxxxxxxxxxxxxx.

No obstante lo anterior las violaciones a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora continuaron al momento de realizar la presunta notificación de la resolución de 23 de marzo de 2018, pues de las cinco resoluciones que tenemos conocimiento y que nos permitimos anexar, solo la de HUMBERTO BARRAGAN CARPIO fue entregada en persona, pues la del suscrito xxxxxxxxxxxxxxxx en violación al artículo 42 y 44 de la mencionada Ley fue dejada debajo de la puerta, pues estaba laborando, dejando un citatorio con la misma fecha y hora en que se estaba llevando a cabo la diligencia, es decir no dejaron citatorio para un día después como señala la Ley, sino que se lo entregaron en el mismo momento, junto con la resolución. Por tales motivos interpose recurso de reconsideración en contra de la resolución de 23 de marzo de 2018, pues se ordenó la cancelación de la marca de herrar y señal de sangre con fundamento en el artículo 26 fracción XI de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, recurso que se resolvió el día 29 de junio de 2018 y el cual me fue notificado el día 29 de agosto de 2018, sin embargo en tal resolución el Director General de Servicios Ganaderos se limita a hacer una relación de lo planteado en el recurso de reconsideración para terminar resolviendo en el resolutivo SEGUNDO Y TERCERO que se sostiene el sentido de la resolución de 23 de marzo de 2018 PERO AHORA CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN QUE SE INCURRIÓ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN II DE LA LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA, ES DECIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN NO SE SOSTUVO PUES AHORA HACE MENCIÓN DE OTRO TIPO DE INCUMPLIMIENTO, INCUMPLIMIENTO NO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA MISMA LEY, EN EL CUAL SE HACE MENCIÓN DE LAS CAUSAS POR LAS CUALES LA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS GANADEROS CANCELARA UNA MARCA DE HERRAR Y ESTO SE DEBE CLARO ESTA A QUE EL SUSCRITO NO PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS PARA TRAMITAR LA MARCA DE HERRAR PUES LA POSESIÓN LA ACREDITE CON COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OTRA VEZ ME PERMITO ANEXAR.

**CONCEPTOS DE NULIDAD.** El acto impugnado debe de ser anulado por las claras violaciones a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, según lo versado en el artículo 4 de la mencionada Ley, pues tanto el procedimiento que llevo a la resolución que se impugna, así como la resolución misma están llenas de vicios, pues las notificaciones no se realizaron conforme a derecho, tampoco se fundamenta y se motiva la cancelación de la marca de herrar pues solo se limita a hacer mención de los artículos, más sin embargo no acredita que la documentación presentada sea FALSA según esos mismos artículos, en ningún momento hace mención de si tengo derecho a algún recurso y el término para interponerlo. **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Se solicita la suspensión del acto impugnado consistente en la cancelación del título de herrar y señal de sangre número 143293 expedida a nombre del suscrito, mediante la resolución del recurso de reconsideración formado con motivo de la resolución del procedimiento administrativo de 23 de marzo de 2018 emitida por EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS DE LA SAGARHPA dentro del expediente número EXP/SAGARHPA-PA-020/17 toda vez que la suspensión del acto no ocasiona daños a terceros, ni afecta el interés común.-----

- - - III.- Juan Alberto Monreal Molina, Director General de Servicios Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: En cumplimiento a su requerimiento contenido en oficio numero OF. NO. 2806/2018-P4, derivado del expediente número 651/2018, relativo al juicio de Nulidad, promovido por xxxxxxxxxxxxxx en contra de esta autoridad, doy contestación a lo siguiente. Afirmándose desde este momento que todos y cada uno de los actos administrativos que dieron origen a la resolución impugnada, así como al acta de verificación a que se refiere el actor en su demanda, cuentan con la debida

fundamentación y motivación, puesto que se emitieron en cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como de los artículos 7, fracción XII, 24, fracción II, 26, fracción XI, 260 y 261 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, tal y como se procederá a acreditar a continuación. En contestación al capítulo del acto reclamado que manifiesta la parte actora que desconoce la resolución administrativa impugnada y que no fue notificada legalmente haciéndose conocedor de tal determinación el día 23 de marzo de 2018; se niega rotundamente tal aseveración por la parte de la actora y se niega las afirmaciones que hace alusión en su escrito de demanda. Al respecto y para su mayor ilustración manifiesto que esta Dirección General, derivado de una revisión de expedientes que están bajo mi custodia, se detectó en el expediente relativo a la marca de herrar con título no. 143293, con registro de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que la documentación con la que pretendía acreditar la legal tenencia o posesión del predio donde pretende llevar a cabo la actividad ganadera de conformidad al artículo 24, fracción II de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora; era incierta y oscura para este Órgano Administrativo. Como bien dice el quejoso en su escrito de demanda, solo exhiben anexo a su solicitud de marca de herrar documentación en copia simple que contienen trabajos técnicos realizados por la SEDATU con lo que pretenden acreditar la legal posesión del predio, cierto es que no existe un pronunciamiento mediante resolutivo de la autoridad competente en la materia, que nos de la claridad legal de la posesión del quejoso para acreditarlo como tal, toda vez que esta autoridad carece de facultad para resolver o pronunciar asuntos ajenos a nuestra competencia, imposibilitando a este Órgano Administrativo invadir esferas jurídicas fuera de nuestra jurisdicción. En ese mismo contexto del párrafo anterior, y en busca de certeza de lo anteriormente planteado con fecha 25 de enero de 2017, mediante oficio firmado por el que suscribe se solicitó la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), para que nos informe si en sus archivos existía constancia que demuestre la legal posesión a favor del ahora promovente de la presente

demanda de nulidad; en contestación nos respondieron que los trabajos y trámites realizados por SEDATU en razón del predio en cuestión no acredita que el solicitante tenga el derecho de propiedad y/o posesión del predio al rubro indicando, toda vez que la resolución definitiva en relación al trámite sería dictada por la Dirección General de la Propiedad Rural, misma que a la fecha no obra en esta Dirección General. En ese mismo orden de ideas, se dio formal inicio de procedimiento administrativo en contra de xxxxxxxxxxxxxx, para la cancelación del título de marca de herrar y señal de sangre número 143293, invocando en el acuerdo dictado las causales e infracciones a la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora en sus articulados 24, fracción II y 26 fracción XI; posterior se recibe en oficinas de esta Dirección General oficio de notificación del juicio de amparo con número de expediente 131/2017 promovido por Miguel Figueroa Valdez y otros, y resuelve el juez competente con el sobreseimiento de los actos reclamado y solo otorga el ampara para precisar domicilio para oír y recibir futuras notificaciones del quejoso siendo el ubicado en calle General Piña, número 20, esquina con calle Zacatecas, colonia San Benito, en Hermosillo, Sonora, restituyendo esta Dirección General el procedimiento administrativo instaurado en contra del quejoso. En base al párrafo legal anterior, esta Dirección inicio de nuevamente el procedimiento administrativo para la cancelación de marca de herrar, haciendo diversas diligencias de notificación en el domicilio señalado por el quejoso en el expediente núm. 131/2017 relativo al juicio de amparo promovido por Miguel Figueroa Valdez y otros, mismo domicilio en donde se notificó la resolución administrativa emitida por este Órgano Administrativo, así como en los domicilios de la Asociación Ganadera Local de Bacoachi y el H. ayuntamiento de Bacoachi, Sonora. Misma resolución que si tuvo conocimiento el quejoso, toda vez que con fecha 17 de abril de 2018, se recibió en oficinas de esta Dirección General escrito de solicitud de Recurso de Reconsideración promovido por xxxxxxxxxxxxxx. En este mismo orden de ideas del párrafo anterior, esta Dirección General Acordó admitir dicho recurso para darle tramite, y se confirmó nuevamente el sentido de la resolución administrativa inicial, toda vez que el quejoso como pruebas no exhibía documento oficial por órgano competente donde se declare de manera oficial como propietario y/o posesionario del predio al rubro indicado. En razón del párrafo anterior esta Subsecretaria sostiene el total



cumplimiento de todos y cada uno de los actos administrativos que dieron origen a la resolución impugnada, de conformidad al artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; 260 y 261 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, negando desde este momento lo manifestado por la parte actora. Es importante aclarar que cualquier aseveración de as que vierte el accionante en los citados puntos, y que no se encuentre soportada con documentales, se deberá desestimar por no cumplirse con la obligación procesal que impone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, esto es, la de aportar al proceso los medios de convicción idóneos que avalen lo dicho por la parte actora. Se aclara además que las inferencias de ilegalidad o irregularidades que le atribuye la accionante al actuar de esta autoridad a mi cargo que cita en sus hechos, se deberán desestimar por infundados e insuficientes. Pues así lo acreditaremos en donde lo haga valer, al refutar sus improcedentes conceptos de nulidad, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. Es por todo lo anterior que ese Tribunal deberá de desestimar de plano todos los señalamientos y aseveraciones que la actora pretende hacer en mi contra, pues las mismas resultan del todo insuficientes e improcedentes para declarar la nulidad de la resolución indebidamente demandada. - - - - -  
- - - IV.- xxxxxxxxxxxx demanda del Director General de Servicios Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución del recurso de reconsideración formado con motivo de la resolución administrativa de 23 de marzo de 2018, emitida dentro del expediente número EXP/SAGARHPA-PA-020/17, mediante la cual se resolvió la cancelación del título de herrar y señal de sangre número 143293.- Al efecto hizo valer un agravio, en el cual medularmente señala que el acto impugnado debe de ser anulado por violaciones a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, según lo establecido en el artículo 4 de la mencionada Ley, pues tanto el procedimiento que llevo a la resolución que se impugna, así como la resolución misma están llenas de vicios, pues las notificaciones no se

realizaron conforme a derecho, tampoco se fundamenta y se motiva la cancelación de la marca de herrar.- - - - -

- Es infundado e improcedente el agravio. En efecto, no obstante que el demandante no precisa cuáles son las fracciones del artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que a su juicio fueron violadas por la autoridad demandada al emitir la resolución recaída al recurso de reconsideración que interpuso el hoy demandante en contra de la resolución del recurso de reconsideración formado con motivo de la resolución administrativa de 23 de marzo de 2018, emitida dentro del expediente número EXP/SAGARHPA-PA-020/17, mediante la cual se resolvió la cancelación del título de herrar y señal de sangre número 143293, de su causa de pedir se advierte que manifiesta que no se encuentra fundada ni motivada la cancelación de la marca de herrar, por lo cual se refiere a la contenida en la fracción IV del artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que señala:

**ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:** I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público; II.- Ser expedido sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento; III.- Tener por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; **IV.- Estar fundado y motivado;**

La garantía de fundamentación y motivación que deben de contener los actos y resoluciones emitidos por las autoridades, a que hace referencia el precepto legal transcrito, se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, consiste, por lo primero, que deberá citarse en la resolución el precepto o preceptos legales aplicables al caso, y por la debida motivación debe entenderse que la autoridad debe señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, ya que ello se desprende de la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769, Tipo: Jurisprudencia, que dice: - - - - -

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.**- - - - -

- - - Y del análisis de la resolución impugnada la cual obra a fojas 18 a 23 del sumario, se desprende que contrario a lo aseverado por el demandante, la autoridad si cumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada, pues se encuentran señalados los preceptos legales aplicables al caso, lo que vendría a constituir la fundamentación y de igual manera se encuentran expresadas las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que constituye la motivación.

En efecto, la autoridad demandada, en la foja 3 y 4 de la resolución impugnada, al momento de analizar el agravio señala que contrario a lo argumentado por el recurrente, la notificación de la resolución de la que se duele en el recurso de reconsideración, cumplió con los requisitos previstos por los artículos 42, 43, 44, y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, al haberse practicado en el

domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con lo que indudablemente la autoridad dio cumplimiento a su obligación constitucional de fundar y motivar debidamente sus resolución.

En consecuencia, al haber resultado infundado el único agravio, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: **“ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado”**.- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx en contra del DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS Y PESCA Y ACUACULTURA DEL GOBIENO DEL ESTADO DE SONORA (SAGARHPA).

**SEGUNDO:** Se declara la validez de la resolución impugnada , con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: “ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado”; por las razones expuestas en el Considerando IV.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA  
SUPERIOR).  
EXPEDIENTE: 651/2018/IV.  
JUICIO ADMINISTRATIVO  
XXXXXXXXXXXXXX  
VS.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS DE  
SAGARHPA.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En uno de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -